



PROCESO	Jurisdicción Voluntaria – Cancelación de Registro Civil de Nacimiento.
DEMANDANTE	ALBERTO VEST JURADO
RADICADO	08758 31 84 001 2022 00501 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO
Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver mediante la presente sentencia, las pretensiones de la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por el señor ALBERTO VEST JURADO, a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

ALBERTO VEST JURADO solicita a través de apoderado judicial, que previos los trámites de un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, se proceda a:

- *La anulación y cancelación del registro civil de nacimiento del demandante ALBERTO VEST JURADO sentado en la notaría PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, con fecha de inscripción del día 06 del mes de SEPTIEMBRE del año 2012, numero de NUIP 1.129.569.145 con número serial 52644955.*
- *Que, como consecuencia de la impetrada nulidad y cancelación, se ordene como única identificación la inscrita en la NOTARÍA OCTAVA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA – ATLANTICO con fecha de inscripción del día 13 de SEPTIEMBRE de 1999 con NUIP 860724 serial No. 28445341*

HECHOS DE LA DEMANDA:

- Manifiesta el demandante que nació en la ciudad de Barranquilla, departamento del atlántico en fecha 24 de julio de 1986, como aparece en el registro civil de nacimiento de la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA con fecha de inscripción del 13 de septiembre de 1999, con el NIUP 860724 serial 28445341, bajo el nombre de ALBERTO VEST JURADO.
- Manifiesta el demandante que el registro civil de nacimiento de la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO fue realizado por sus señores padres CARL VEST RONALD y ESTRELLA MARIA JURADO DE VEST.
- Manifiesta el demandante que posteriormente fue registrado por segunda vez, en la Notaría PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE



SOLEDAD ATLANTICO con fecha de inscripción el día 06 de mes de SEPTIEMBRE del año 2012, número de NUIP 1.129.569.145 con numero serial 52644955.

- A la fecha de hoy, el demandante se encuentra con los dos registros civiles de nacimiento, siendo el real el realizado en la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA fecha de inscripción del 13 de septiembre de 1999, con el NIUP 860724 serial 28445341.

ACTUACION PROCESAL.

Radicada la demanda en este Juzgado, por reunir los requisitos exigidos por la ley, mediante auto de fecha 8 de agosto de 2022, se dispuso su admisión, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda y ordenando oficiar a la Notaria Primera de Soledad y la Notaria Octava de Barranquilla a fin de que remitieran con destino a este despacho copia de los documentos (certificado de nacido vivo, partida de bautismo, etc.) allegados para la expedición del Registro Civil de Nacimiento del señor ALBERTO VEST JURADO.

Cumplido el trámite de rigor y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, atendiendo a los siguientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De entrada, advierte esta judicatura que se cumplen los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, como quiera que no se encuentran pruebas que practicar, toda vez que las solicitadas con la demanda son meramente documentales.

Sobre el tópico dispone el artículo 278 del Código General del Proceso:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*”

Ahora bien, en cuanto al caso en concreto, el Registro Civil del Nacimiento de cada persona es único y definitivo, en consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujeto a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la



sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento, de acuerdo al Artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

Por otra parte, el Artículo 89 del mismo Decreto, modificado por el Artículo 2º del Decreto 999 de 1988 establece que la inscripción del Estado Civil, una vez ejecutoriada solamente podrá ser modificada en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto. Esto es, que la competencia de corregir o modificar el Estado Civil de las personas que requieran una valoración de la situación planteada dada su indeterminación, le corresponde al Juez.

El numeral 3º del Artículo 1 del Decreto 2188 de 2001 prescribe: “El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, o con otros documentos auténticos o con copia de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica o de las anotaciones de origen religioso, correspondientes a las personas de otros credos, anexando además certificación auténtica de la competencia del párroco o de celebración de convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, según el caso”

El artículo 18 No. 6 del CGP dispone que esta agencia judicial conoce de: *“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folio del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*

A su vez, el artículo 577 del CGP, establece que “Se sujetaran al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

(...)

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”

Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un Registro se inscribirán en los folios correspondientes y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan Registros complementarios, según lo establece el Artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un Registro, o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuáles se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos, de acuerdo con el Artículo 90 del decreto 1260 de 1970.



De los documentos allegados por la Notaría Octava de Barranquilla y Primera de Soledad, se logra constatar que el demandante fue registrado en la Notaría Octava de Barranquilla; registro que fuera realizado el día 13 de septiembre de 1999 firmado por los padres del demandante y dos testigos; así como también se constato que fue registrado en la Notaría Primera de Soledad el día 06 de septiembre de 2012 donde declara su señora madre Estrella Jurado de Vest.

Revisado el registro civil del cual se pretende la cancelación, es decir, el expedido por la Notaría Primera de Soledad encuentra este Despacho que ciertamente está duplicado por cuanto la información contenida en ambos es igual en lo que a la identificación de los padres del hoy demandante se refiere, nombre y números de cédula y pasaporte y el lugar y fecha de nacimiento del señor ALBERTO VEST JURADO.

En ese orden de ideas, accederá este despacho a las pretensiones del demandante por las razones explicadas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, conforme a las consideraciones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Anúlese y cancélese el Registro Civil de Nacimiento del señor ALBERTO VEST JURADO expedido por la Notaría Primera de Soledad, identificado con el NUIP 1.129.569.145 e indicativo serial 52644955.

Tercero: Decrétese como único Registro de Nacimiento del señor ALBERTO VEST JURADO el expedido por la Notaría Octava de Barranquilla con NIUP 860724 e indicativo serial 28445341.

Cuarto: líbrese los oficios correspondientes.

Quinto: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de DICIEMBRE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 188 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ